



Resolución No. CSJCOR22-170
Montería, 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00093-00

Solicitante: Dra. Jessika Mayerlly González Infante

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2021-01000-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria el 9 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de marzo de 2022, la abogada Jessika Mayerlly González Infante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Systemgroup S.A.S. contra Ailton Jose Cuadrado Vergara, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-01000-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El 10/12/2021 se presentó la demanda ejecutiva de la referencia correspondiente por reparto al Juzgado 3 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

2. A la fecha no se ha calificado la demanda. La demora injustificada de las funciones del Despacho está perjudicando los intereses de mi mandante.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-91 de 7 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/03/2022).

1.3. Desistimiento de la solicitud

El 9 de marzo de 2022 se recibe en el Consejo Seccional mensaje de datos por correo electrónico proveniente de la abogada Jessika Mayerlly González Infante, en el cual comunica lo siguiente:

“JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.455.738 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.391 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT 800.161.568-3, de manera respetuosa, allego a su despacho el siguiente memorial:

Por medio de la presente solicito el desistimiento de la vigilancia judicial radicada en su despacho en la fecha 1 MARZO 2022, esto con fundamento en lo normado en el art. 18 de la ley 1755 del 2015, “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”, (comillas por fuera del texto). Esto toda vez que por error fue enviado de forma masiva la solicitud de la vigilancia judicial.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Jessika Mayerlly González Infante, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que presuntamente desde el 10/12/2021, fecha en la que presentó la demanda ejecutiva, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, el 9 de marzo de 2022 la abogada Jessika Mayerlly González Infante, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos del proceso ejecutivo de autos.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

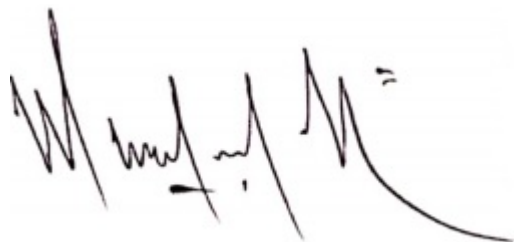
¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00093-00, adelantada contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Systemgroup S.A.S. contra Ailton Jose Cuadrado Vergara, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-01000-00, por desistimiento expreso de la abogada Jessika Mayerlly González Infante.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac